

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400304020210032601

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá**, el 7 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por **Nelsy Viviana Barrera Gálvez**, como agente oficiosa de su menor hijo **ADAB**, contra la **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**.

En el trámite de instancia se dispuso la vinculación de la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, del **IED Laurel de Cera**, del **IED Parques de Bogotá**, del **Colegio Leonardo Posada**, del **Colegio Carlos Alban Holguín** y del **Ministerio de Educación Nacional**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, las aspiraciones de la accionante son que se ordene a la accionada otorgar un cupo a su hijo ya sea en el **IED Laurel de Cera**, **IED Parques de Bogotá** o en el **Colegio Leonardo Posada**, pues son los más cercanos a su domicilio y se le facilita a su hijo menor el desplazamiento a cualquiera de ellos para tomar sus clases respectivas, sin exponerse a peligros que sí le ocasionaría un cupo en el **Colegio Carlos Alban Holguín**, ya que se encuentra ubicado a tres kilómetros de su vivienda y la distancia que hay entre dicho establecimiento educativo y su residencia presenta un alto grado de inseguridad.

El *a quo* concedió el amparo invocado al considerar que no deben existir barreras administrativas en lo que hace al transporte escolar como servicio accesorio a la educación, pues si bien en el presente caso la **Secretaría Distrital de Educación** manifestó haber establecido comunicación con la **Dirección de Bienestar Estudiantil**, con el fin de establecer la viabilidad relacionada con el posible auxilio económico orientado a garantizar el transporte del menor, no menos lo fue que no allegó prueba alguna que le permitiera determinar el resultado de esas conversaciones.

Por lo tanto, le ordenó a la **Alcaldía de Bogotá**, a la **Secretaría Distrital de Educación** y al **Colegio Carlos Alban Holguín** que, a través de sus Representantes Legales o quienes hicieran sus veces, y en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, de manera conjunta y articulada garantizaran en forma gratuita el servicio de transporte del menor **ADAB**, desde su lugar de residencia hasta las puertas de la institución, pues se acreditó en el trámite de instancia que, en efecto, el menor tenía un cupo asegurado en el mentado **Colegio Carlos Alban Holguín**.

Ahora, inconforme con la decisión, la accionada **Secretaría Distrital de Educación**, a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presentó en tiempo escrito de impugnación y solicitó se revoque la decisión adoptada en primer grado, comoquiera que sí presentaron en tiempo e incluso desde antes de la emisión del fallo, comunicación con radicado **S-2021-110098**, con la que acreditó el informe rendido por la **Dirección Bienestar Estudiantil**, en la que se evaluó el cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar, estableciendo que el menor cumple con ellos y, en consecuencia, le asignó el beneficio de movilidad escolar en la modalidad subsidio de transporte tipo pago “**DOBLE**” para la vigencia 2021.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Carta, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que:

“La acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la

decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”¹

Caso concreto.

En el presente asunto, conviene precisar que la impugnación presentada tiene vocación de prosperidad, ya que ciertamente la accionada **Secretaría Distrital de Educación**, antes de originarse el fallo cuestionado, envió al correo institucional del **Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá**, la comunicación con radicado **S-2021-110098** en la que acreditó lo siguiente:

“Al respecto, le informamos que, realizada la verificación del caso particular, se tiene que, [el menor], se encuentra matriculado desde el día 16 de marzo de 2021 en el COLEGIO CARLOS ALBAN HOLGUIN (IED); según registra en el Sistema Integrado de Matrículas –SIMAT.

‘Así mismo que una vez realizados los estudios técnicos correspondientes, se procedió a evaluar el cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar¹; pudiéndose establecer el cumplimiento de ellos.

‘En consecuencia, se procede a asignar el beneficio de movilidad escolar en la modalidad subsidio de transporte tipo pago DOBLE, para la vigencia 2021, al estudiante (...).

*‘Se precisa que, el subsidio es una transferencia monetaria para cubrir **parte de los costos de transporte de los estudiantes en los recorridos casa –colegio -casa.***

(...)”

(Negrilla del texto original).

Dicha comunicación, se insiste, fue radicada en el canal digital oficial del **Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá**², el día 26 de marzo de 2021, es decir, con antelación a la emisión del fallo que hoy se cuestiona.

Y es que la decisión del Juez *a quo* se soportó precisamente en la presunta omisión por parte de la accionada de haber acreditado las resultas de las conversaciones sostenidas con la **Dirección de Bienestar Estudiantil**, en las que se garantizara efectivamente la asignación de un auxilio económico orientado a asegurar el transporte del menor, para facilitársele asistir a sus clases en los horarios establecidos de acuerdo a la jornada en la que se haya materializado su inscripción

¹ Sentencia T-155 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Es decir, al cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

escolar para el presente año; no obstante, como vemos, sí existió prueba que demostraba el resultado de esa gestión. De hecho, la misma fue entregada en el buzón electrónico del Juzgado, sin que dicha célula judicial se haya percatado de esa comunicación que a todas luces habría significado otra decisión, la que aquí se adoptará.

En suma, se tiene que actualmente no hay vulneración a los derechos fundamentales implorados por la tutelante, en la medida que su menor hijo cuenta con cupo escolar asignado en el **Colegio Carlos Alban Holguín**, si bien dicha institución educativa pueda resultar un tanto lejos de su vivienda, también lo es que se otorgó un auxilio de movilidad escolar en la modalidad subsidio de transporte tipo pago "**DOBLE**" para la vigencia 2021 a favor del menor, de acuerdo con la comunicación rendida por parte de la **Dirección de Bienestar Estudiantil**, en la que luego de evaluar el cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar, estableció que el menor cumple con ellos y, en consecuencia, le asignó dicho beneficio, con el fin de que pueda asistir a sus clases.

Es por lo brevemente expuesto que este Despacho considera que la decisión que se cuestiona debe revocarse.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. REVOCAR la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá**, el día 7 de abril de 2021, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.2. DECLARAR la existencia de un hecho superado como consecuencia de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor ya cesó, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

3.3. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más eficaz.

3.4. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ